

## **RESOLUCIÓN No. 167-20**

Por la cual se imparten lineamientos para el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Barranquilla y su Área Metropolitana – TRANSMETRO - y para el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, con el fin de atender la Fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, que rige en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones

### **EL DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución Metropolitana 292 de 2019, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, al señalar los fines esenciales del Estado se refiere a: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así mismo en su artículo 319 señala que las Áreas Metropolitanas tienen el deber de racionalizar la prestación de los servicios públicos a su cargo y el artículo 365 ibídem, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que según lo dispuesto en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, señala que, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como las actividades a él vinculadas y establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados para cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, a su tenor dispone:

*“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.*

Que en el artículo 3 de la Ley precitada, se destaca la **seguridad de los usuarios como una prioridad esencial en el transporte público** y la obligación por parte de las autoridades competentes, de establecer una regulación de transporte público que exija y verifique las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requerida.

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público colectivo, masivo e individual para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 002592 de 2003 aprobó al Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros en el territorio de su jurisdicción.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el coronavirus COVID-19 y con base en ello el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la Emergencia Sanitaria, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 mayo de este año; luego con la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, prorrogándola nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2020 a través de la Resolución No. 1462 de 2020.

Que el Gobierno Nacional, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria y con el fin de controlar la expansión de la pandemia, adoptó la medida de aislamiento preventivo obligatorio a través de diferentes decretos, finalizando dicha medida el pasado 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 990 de 2020.

Que el Gobierno Nacional, el 25 de agosto expidió el Decreto 1168 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* haciendo referencia en sus consideraciones a varios estudios y análisis, destacando lo señalado por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, donde se precisó que:

*“En este momento, en los distintos países se ha logrado pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas, entre otras. En el caso de Colombia específicamente dado que parece estar en los primeros picos, como se mencionó anteriormente, y al observarse una reducción de la trasmisión en algunas ciudades del país, se encuentra en*

*un buen momento para fortalecer estrategias de aislamiento selectivo que son más efectivas, pero además menos disruptivas, para reducir la velocidad de la transmisión del virus.*

[...]

*En concordancia con lo anterior, y para lograr que esto sea posible, se requiere además garantizar y monitorear **una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad en el transporte público**, el trabajo y los establecimientos comerciales que tengan apertura al público. Así mismo, se debe propender por que la comunidad en general cumpla con las instrucciones de las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, mantener el trabajo en casa o teletrabajo para empleados o contratantes para disminuir las aglomeraciones tanto en el transporte público como en los diferentes espacios públicos, las cuales podrán ser ajustadas de forma gradual de acuerdo con la afectación en cada territorio. Las estrategias de comunicación deben informar a la población en esta nueva fase que el riesgo persiste, que la pandemia no ha terminado, y que el riesgo de rebrotes depende de la adherencia individual y colectiva a las medidas de distanciamiento físico, así como a la aplicación de la estrategia de rastreo y aislamiento de casos y contactos. [ ... ]" Negrilla fuera de texto.*

Que, con base en lo dispuesto en el Decreto 1168 de 2020, se terminó de consolidar la apertura gradual que se venía dando para los diferentes sectores económicos del territorio Nacional, lo que significa un aumento en las necesidades de desplazamiento e incremento de la demanda del número de viajes de los usuarios del servicio de transporte público, siendo, por tanto, necesario revisar los aforos en el servicio de transporte público de pasajeros de nuestra jurisdicción, tanto en el sistema masivo como en el transporte público colectivo, sin desconocer la necesidad de mantener los protocolos de bioseguridad en aras de proteger la vida y la salud de los usuarios.

Que, se ha dado un debate en el que diferentes universidades de Colombia, con estudios como el de la Universidad de los Andes, en Bogotá, la Universidad Nacional en Medellín, entre otras, respecto de la posibilidad de aumentar los aforos en el transporte público de pasajeros, máxime si se tiene en cuenta que, varios estudios internacionales, arrojan que los sistemas de transporte no son el lugar donde hay mayores riesgos de contagio.

Que no se puede desconocer que el aforo que se aplica a la fecha, puede estar generando aglomeraciones o embotellamientos en los puntos de ascenso y descenso de pasajeros, o induciendo a los usuarios a utilizar otras formas de transporte ilegales, donde no se le garantiza los protocolos de bioseguridad y donde no se controla a los usuarios, para que den cumplimiento a las medidas impuestas por el Gobierno Nacional y por el contrario generan mayores riesgos de contagio y de accidentalidad.

Que, al respecto en la Revista Dinero del 4 de septiembre de 2020, se refieren, en uno de sus artículos, al pronunciamiento de la Ministra de Transporte, Ángela María Orozco sobre el tema e indican que:

*"La ministra de Transporte, Ángela María Orozco, señaló en días anteriores que, con evidencia empírica, científica y de otras ciudades del*

*mundo, se está demostrando que el sistema de transporte público no es un lugar de contagio masivo del nuevo coronavirus.*

***Ante esto, la alta funcionaria dijo que se presentará al Ministerio de Salud la propuesta de llevar la ocupación del transporte público al 50% o incluso al 70% en algunos casos específicos.”***

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social, al no ser ajeno a las circunstancias nuevas que se generan con las disposiciones contenidas en el Decreto 1168 de 2020, ha determinado la necesidad de modificar las condiciones de los protocolos de bioseguridad para el transporte público, por lo cual, mediante la Resolución No. 1537 de septiembre 2 de 2020, modificó la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el Anexo Técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Que el Anexo Técnico de la Resolución 1537 de 2020, en sus numerales 3.1.4., 3.13.2 y 3.14, recoge las nuevas circunstancias y las necesidades de aumentar el aforo en el transporte público, advirtiendo que se debe además garantizar, con las demás medidas de bioseguridad, la disminución del riesgo de contagio.

Que el Anexo Técnico antes referido, faculta a las autoridades de transporte público masivo de pasajeros para que autoricen a los sistemas de transporte a su cargo para que operen con una ocupación máxima del cincuenta por ciento (50%), decisión que se adopta a través del presente acto administrativo.

Que, el Transporte Público Colectivo, atiende en el Área Metropolitana de Barranquilla, aproximadamente el 85% de la demanda, a través de las diferentes rutas y servicios, lo que hace necesario tener en cuenta las mismas consideraciones contempladas para el transporte masivo.

Que se hace necesario incorporar a las medidas adoptadas en los protocolos de bioseguridad que ha dispuesto el Ministerio de Salud y protección Social para el sector transporte, mediante las Resoluciones 666 y 677, modificada con la Resolución 1537 de 2020, unas recomendaciones adicionales a los usuarios como son:

- Abstenerse de hablar por el celular mientras esta en el recorrido del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.
- Abstenerse de tener conversaciones con otros pasajeros así sean de su mismo núcleo familiar.
- Dar cumplimiento estricto a la obligación de portar el tapabocas y portar productos anti-bacteriales para garantizar la limpieza constante de sus manos.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dando aplicación a lo previsto en la Resolución 1537 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente a lo dispuesto en los numerales 3.13.2 y 3.14 de su Anexo Técnico, se autoriza al Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Barranquilla y su Área Metropolitana, para que tenga un aforo máximo de pasajeros (ocupación vehicular)

del 50%, siempre y cuando se acaten todas las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias y el Gobierno en general, especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dando aplicación a lo previsto en la Resolución 1537 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente al Anexo Técnico numeral 3.13.2, se autoriza al Sistema de transporte TPC de pasajeros, para que tenga la ocupación máxima que la implementación de los protocolos de bioseguridad le permiten de acuerdo con la tipología vehicular con la que se presta el servicio, pero en todo caso no podrá ser superior al 50%.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2020.



**LIBARDO GARCÍA GUERRERO**  
Director

Proyectó: Ayda Ospina – Yelis Camacho – Asesoras Jurídicas Externas

Revisó: Miguel Hernández- Secretario General

Aprobó: Claudia Torres – Subdirectora de Transporte